



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO  
ARMENIA QUINDIO**

Armenia, Quindío, febrero veintisiete dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 63001 31 18 001 2024 00018 00  
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: VIVIANA FERNANDA QUITIAN ARANGO  
APODERADO: JHONNY MAURICIO FERIA VÉLEZ  
JUDICIAL:  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL  
PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS DE ARMENIA  
DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO  
SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE  
EDUCACIÓN  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
ZABDEL VELASCO ARCE

A Despacho para resolver sobre su admisión se encuentra la acción de Tutela promovida por JHONNY MAURIO FERIA VÉLEZ, en calidad de apoderado de la señora VIVIANA FERNANDA QUITIAN ARANGO, en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ARMENIA.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela reúne los requisitos formales que para su trámite establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y que es este Juzgado competente a voces del artículo 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto en mención, es procedente avocar conocimiento, admitirla y hacer los demás pronunciamientos de ley.

Adicionalmente, se advierte la necesidad de vincular al DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al señor ZABDEL VELASCO ARCE, toda vez que la decisión que se adopte en el presente proceso puede surtir efectos frente a dicha entidad.

Solicita la parte accionante que como **medida cautelar**, se **ordene la SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA**, *“según el caso, del Decreto 00414 del 19 de febrero de 2024 emanado de la Gobernación del Departamento del Quindio, atendiendo que este acto, generó, por orden la tutela 035 del 12 de febrero de 2024 proferida pro el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes en Función de Control de Garantías, originada en un proceso con una ostensible y evidente irregularidad.”*

Frente a tal pedimento, en primer lugar es menester señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno a las medidas provisionales en sede de tutela, precisando que: *“... el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días”<sup>1</sup>.*

En igual sentido, en Auto 380 del 7 de diciembre de 2010 el Alto Tribunal Constitucional acotó: *“(...) 2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto 049 de 1995

*fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.”*

De la lectura del escrito tutelar puede inferirse que la señora VIVIANA FERNANDA QUITIAN ARANGO, quien conforme a la lista de elegibles emitida con Resolución 16850 del 20 de noviembre de 2023 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ocupó el segundo lugar con un puntaje de 82.19 para el cargo con código 407 grado 9 denominado Auxiliar Administrativo, ofertado con el OPEC 192130, pretende finalmente acceder a la única vacante existente en la Secretaría de Educación del Quindío – Planta Administrativa, pese a que como se dijo ocupó el segundo lugar de la lista, sustentando su solicitud en el hecho que al primer listado no se le valoraron previamente los documentos para el ejercicio del cargo y atendiendo el hecho que en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes en Función de Control de Garantías de Armenia, que tuteló en favor del señor ZABDIEL VELASCO ARCE su derecho al debido proceso y el acceso a la carrera administrativa, no se le vinculó al trámite como tercero interesado en las resultados del proceso.

Por ende, ha de tenerse presente que, como anteladamente se dijo, para conceder una medida provisional el Juez de tutela debe evaluar la necesidad y la urgencia de la medida, aspectos que no se advierten dentro de la presente acción con los elementos hasta ahora arrimados, pues se advierte como necesario, solicitar información a la encartada y los vinculados para incluso, determinar si se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional, máxime cuando lo que se busca atacar es una providencia judicial respecto de la cual este Despacho conoce si ha cobrado firmeza. Aunado a ello, tampoco se advierte la configuración de un perjuicio irremediable que amerite de forma inmediata la intervención constitución para decretar la medida deprecada, pues la accionante se encuentra ejerciendo el mencionado cargo en provisionalidad y tenía pleno conocimiento del proceso de selección realizado para la provisión del mismo por mérito, el el cual incluso participó.

Así las cosas, no se accederá a decretar la medida provisional invocada, como quiera que con lo allegado por la accionante, se itera, no se logra constatar en este momento procesal hechos abiertamente lesivos o claramente violatorios o amenazantes de derechos fundamentales, o que sea necesario evitar que una vulneración se haga más gravosa, pues la acción de tutela debe decidirse en un término corto de 10 días, y se estima como necesario en el presente trámite contar con mayores elementos para establecer las actuaciones desplegadas por el Juzgado accionado y los vinculados, y verificar los hechos narrados por la parte actora en orden a constatar la violación que se pretende conjurar a través del presente empeño.

De conformidad con el artículo 3º del Decreto en cita, esto es atendiendo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia se ordenarán desde ya las pruebas que el Despacho considera necesarias, conducentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos en que funda su petición la accionante.

Por lo expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela promovida por VIVIANA FERNANDA QUITIAN ARANGO a través de apoderado JHONNY MAURIO FERIA VÉLEZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANÍAS DE ARMENIA.

**SEGUNDO:** VINCULAR a la actuación al DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE QUINDÍO, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de sus Directores o Representantes Legales, y al señor ZABDEL VELASCO ARCE, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción que puedan llegar a generar efectos para los mismos.

**TERCERO:** Decretar las siguientes pruebas:

#### **I. DE LA PARTE ACCIONANTE:**

Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora para ser valorados en su oportunidad legal.

II. DE OFICIO :

Con las facultades oficiosas consagradas en el artículo 170 del C.G.P. se decreta las siguientes pruebas:

- **Solicitar a la autoridad accionada y a los vinculados**, se sirvan dar respuesta de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela, e informen en el término concedido, las diligencias realizadas para atender los requerimientos realizados por la accionante, allegando material probatorio que sustenten sus argumentos.
- **Requerir a JHONNY MAURICIO FERIA VÉLEZ**, para que aporte a la actuación copia de su documento de identidad y de la tarjeta profesional que lo acredita como abogado, así como poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, en el que se indique "*expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*" (subrayado del Despacho), dado que realizada la verificación en dicho Registro, la dirección electrónica que obra en el poder allegado con el escrito tutelar no coincide.
- **Solicitar al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Armenia** que con la contestación de la tutela, certifique el estado en que se encuentra la acción de tutela promovida por el señor ZABDEL VELASCO ARCE radicada bajo el No. 630014071002202400025; si fue impugnada remita copia de la decisión de segunda instancia, de lo contrario, constancia de entrega en la Corte Constitucional para eventual revisión.

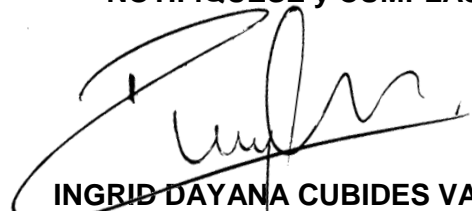
**CUARTO:** Notifíquese este auto a las partes.

**QUINTO:** De la presente acción córrasele el traslado respectivo a la Autoridad accionada y a los vinculados para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

**SEXTO:** Ordenar al accionado y a los vinculados, que remitan a este Juzgado las credenciales y demás documentos que acrediten que quien contesta la tutela tiene la facultad legal para tal fin.

**SÉPTIMO:** Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- que, a través de su página web, publique la admisión de la presente acción constitucional dentro del Proceso de Selección Territorial 8 – OPEC No. 192130 Código 407 Grado 9 cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, específicamente para que las personas que participan en el mismo, ESPECIALMENTE aquellas que se encuentran en la lista de elegibles para proveer el empleo en el que se encuentra la accionante, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el término de 24 horas, remitiendo lo pertinente al correo electrónico de este juzgado: [j01pctoadfcar@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctoadfcar@cen DOJ.ramajudicial.gov.co) . La CNSC deberá allegar a este Despacho constancia de realización de la mencionada publicación junto con la respuesta a la información solicitada en los numerales anteriores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**INGRID DAYANA CUBIDES VARGAS**  
Jueza

*El presente proveído se suscribe a través de firma escaneada, teniendo en cuenta las fallas presentadas con las herramientas tecnológicas de la Rama Judicial.*